

SE SUSCRIBE

en Madrid en el despacho de la IMPRENTA NACIONAL.

No se recibirá por el correo pliego alguno oficial ó particular que no venga franqueado.

PRECIOS DE SUSCRICION.

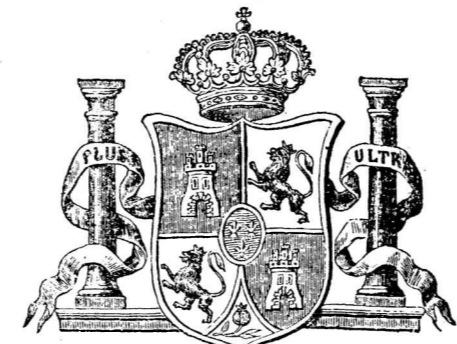
MADRID... Por un mes... 12 rs. Por tres meses... 36

SE SUSCRIBE

en provincias en todas las ADMINISTRACIONES DE CORREOS Paris, en casa de los Sres. SAAYVEDRA Y DE RIBEROLLES rue d'Hauteville, núm. 18. EN LONDRES, MOORGATE STREET, núm. 35.

PRECIOS DE SUSCRICION.

PROVINCIAS... Por un mes... 31 rs. Por tres meses... 60 Por año... 230 ULTRAMAR... Por un mes... 30 Por tres meses... 90 EXTRANJERO... Por tres meses... 174 Por seis meses... 144



GACETA DE MADRID.

Continúa la suscripción voluntaria para atender á las necesidades que puedan sobrevenir en Madrid y demas pueblos de la provincia con motivo de la enfermedad reinante.

Table with 2 columns: Recaudado anteriormente... Rs. vn. Sr. D. Francisco de Paula Benito, cura párroco de Arganda... 194,759 Sr. D. Francisco Muñoz, Secretario del Ayuntamiento de id... 20 Sr. D. Gabriel Marzo, por sí y los demas empleados del ramo de acerías y empedrados... 40 Sr. D. Mariano Lorente... 92 Sr. D. El Ministerio de la Gobernación... 400 Sr. D. J. J. de Urribarren y compañía, de París... 2,263 Sr. D. Francisco Luciano de Murrieta, de Londres... 4,000 Sr. Administrador, Interventores, Oficiales, meritorios y ayudantes de la Administración del Correo central... 5,000 Total... 203,744

Madrid á 4 de Setiembre de 1855.—Luis Sagasti.

PARTE OFICIAL.

PRIMERA SECCION.

MINISTERIOS.

PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.

La Reina (Q. D. G.) y su augusta Real familia continúan sin novedad en su importante salud en el Real Sitio de San Lorenzo.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A. S. M.

SEÑORA: Nada mas lisonjero para el Ministro que suscribe que ofrecer ocasiones á V. M. de emplear su maternal proteccion en beneficio de la juventud laboriosa, cuyas virtudes é inteligencia son para los pueblos la esperanza de su ventura.

Si amargos afanes han angustiado el ánimo de V. M. en las azarosas épocas de su glorioso reinado, grato le será sin duda relegar á olvido, si quiera sea por un instante, lo que concita las pasiones, conmueve á los pueblos y destruye los campos, para pensar en los elementos de nuestra riqueza y propagar la ilustracion en todos los ramos del saber humano.

La Agricultura, Señora, reclama el desvelo incesante del Gobierno de V. M. Ella estan reservados los inestimables tesoros que encierra el suelo privilegiado de España; á ella el secreto de hacer rica y poderosa sin rival á esta nacion, que no aprecia quizzes en todo lo que vale el inmenso beneficio de que se deduzca á la naturaleza. La agricultura hace al hombre morigerado, laborioso, amante de la paz del alma, modesto en sus aspiraciones, aficionado á las dulzuras de la vida de familia, inclinado al orden; y el día en que por la propagacion de la enseñanza y la construccion de canales y caminos adquiera en España el desarrollo que ha obtenido en otros pueblos mas atentos á su prosperidad, menos castigados por sus disensiones intestinas, V. M. tendrá el envidiable privilegio de reinar sobre un pais agrícola por excelencia, al cual llegará casi apagado el eco de las pasiones que se agitan y conmueven á las masas, poniendo en peligro la pública tranquilidad en los grandes centros industriales.

El Gobierno no puede de pronto elevar el cultivo en España al grado de perfeccion que quisiera. Mas fuera censurable si en los límites posibles no lo intentara, reservándose la placida tarea de caminar sin tregua por esta senda de mejoras materiales, hasta donde alcancen sus recursos é inteligencia, nunca superiores á sus deseos.

REVISTA LITERARIA DEL MES DE AGOSTO.

SUMARIO.

Consideraciones.—I. L. Lemcke, Manual de la literatura española.—II. G. Gervinus, Historia del siglo XIX.—III. A. Vera, Introducción á la filosofía de Hegel, Hegel y Krause. Cartas literarias. II. galeanos.—IV. Movimiento bibliográfico.

Es hoy tan rico en sus géneros y tan multiplicado en las producciones de cada uno el mundo literario, que la inmensa abundancia de materiales pide, si ha de aprovecharse en vez de dañarse, cesando de formar el ministerio social una gerarquía absoluta y cerrada al pueblo literario, enseñando sin aprender, ó á la inversa. Sería esto tan absurdo (aunque así ha sucedido alguna vez) como el pensar que el hombre pasa de la pura ignorancia á la ciencia, de la pura oscuridad á la luz. Hallar, desenvolver, organizar los términos medios entre estos extremos y medianos que pierden estos su relativa antipatia negativa é infundada antigua, es el fin y espíritu del siglo, y lo es también del siglo literario.

Para esto escribimos esta revista al lado de otras semejantes y mejores. Pero no suele bastar una, ni aun un modo de escribir en este género de los medios literarios, y aunque bastará, nunca se pecaría por sobre en este punto. Porque desde el cartel de anuncio al Boletín bibliográfico, á la revista y á la alta crítica é historia literaria que es el superior escalon de esta serie, y aun los géneros y modos compuestos, hay muchos grados, y para cada uno hay materia sobrada en la vida literaria contemporánea; aunque á veces tendremos que ocuparnos mas con obras

El proyecto de establecer una Escuela de agricultura en Aranjuez ó sus inmediaciones no es de hoy; ya hace años que germina en algunas cabezas esta idea, y aun se indicó en el Real decreto de 2 de Noviembre de 1819, desde cuya época se ha ido formando en este sentido la opinion pública, no sin motivo ciertamente, porque aquellos fércoces terrenos se prestan de un modo admirable á todos los cultivos y ensayos de vegetacion.

El distinguido favor que V. M. dispensa á la industria, facilitando para el caso presente un edificio y terrenos propios del Real Patrimonio, ha sido un poderoso estímulo para el Ministro que tiene la honra de dirigirse á V. M., y mas cumplida sería su satisfaccion si la naturaleza y el tiempo hubiesen concentrado en mas convenientes límites lo que requiere un establecimiento de esta clase para ser digno de las distinciones de V. M., de los adelantos de la época y de la nacion á que ha de consagrarse.

Mas todo no es posible, Señora, porque si es fácil concebir grandes proyectos, la naturaleza tiene sus leyes inmutables de gradacion para todo lo que nace y ha de vivir.

Contribuya la proteccion de V. M. á crear y enaltecere esta Escuela dedicada á la agricultura, que otras seguramente producirá la especulacion del hombre laborioso cuando comprenda que es buena y útil, cuando le enseñe lo que ignoraba para hacer que los campos rindan mas ópinos y ricos frutos por la mayor inteligencia que en ellos podrá emplear.

No sin placer reconoce el Ministro de Fomento los laudables esfuerzos que han hecho varias provincias para establecer Escuelas y Granjias que difunden conocimientos provechosos para la agricultura, y abraja la esperanza de que la proteccion de V. M. estimulará cada día mas el establecimiento de otras que multipliquen los beneficios de aquellas.

Entrelanto, Señora, una vez establecida la Escuela central de agricultura en las propiedades del Real Patrimonio que la comision nombrada al efecto ha juzgado preferible, contando antes con el beneficio de V. M., comenzará desde luego su enseñanza teórico-práctica, acomodando por ahora la proteccion del Gobierno y la extension de sus estudios á los escasos recursos que puede ofrecerle el Erario, sin que esto sea obstáculo para que en el sucesivo reciba todo el ensanche y las mejoras de que sea susceptible, á medida que lo permitan las atenciones del Tesoro.

En la Escuela central tendrá cabida el hijo del propietario, que podrá llevar á la casa paterna un caudal de inteligencia que acreciente su patrimonio: el pensionado por las provincias que difundirá por ellas un nuevo gérmen de vida con el conocimiento de los adelantos humanos: el joven estudioso, que conquisando con sus vigilias el título de perito agrícola ó de Ingeniero agrónomo, se proporcionará una honrosa subsistencia con el ejercicio de su profesion, abrirá las cátedras de la ciencia, ó será útil al Estado en los destinos administrativos.

Quedaría no obstante un vacío si el Ministro que suscribe no presentara á V. M. la ocasion de ejercer uno de esos actos de filantropía que tan gratos son á sus sentimientos de Madre y de Reina. Hay huérfanos, Señora, pobres y desvalidos, que al perder los objetos mas caros á su corazón en defensa del Trono y de la libertad, en medio de su desgracia, todo lo esperan de su Reina y de la patria agradecida. Destinase para ellos un limitado número de plazas de pensionados, débil consuelo que deberán á la generosidad de su Reina, á quien colmarán de bendiciones, porque los ha arrancado de los brazos de la miseria, y les proporcionará un porvenir seguro, estable y desahogado.

Fundado en estas consideraciones, el Ministro que suscribe propone á V. M. el adjunto proyecto de decreto. Madrid 4.º de Setiembre de 1855.—SEÑORA.—A. L. R. P. de V. M.—Manuel Alonso Martinez.

REAL DECRETO.

En consideracion á las razones que me ha expuesto el Ministro de Fomento, vengo en decretar lo siguiente: Artículo 1.º Se crea una Escuela central de agricultura en la casa de campo llamada LA FIANCENCA, correspondiente al Real heredamiento de Aranjuez, bajo la inmediata dependencia del Ministerio de Fomento.

Art. 2.º La enseñanza se dividirá en dos secciones; la tecnológica y la científica.

La instruccion tecnológica tendrá por objeto:

Primero. Enseñar la práctica del arte agrícola fundada en el conocimiento de las reglas que le constituyen.

Segundo. Formar por principios labradores, capataces, mayorales, jardineros, hortelanos y arbolistas.

Tercero. Propagar el uso de los métodos reconocidos como ventajosos.

Art. 3.º Los alumnos de la seccion tecnológica, que habiendo concluido con aprovechamiento los cursos de esta enseñanza, fuesen aprobados en el exámen de carrera, recibirán el título de perito agrícola. La instruccion científica tendrá por objeto:

Primero. Crear la carrera del profesorado agrónomo.

Segundo. Ampliar la instruccion de los que, sin seguir la carrera del profesorado, quieran perfeccionar sus conocimientos para servirlos de ellos como propietarios ó como cultivadores.

Tercero. Ensayar los métodos nuevos.

Art. 4.º Los alumnos que cursaren los estudios de la seccion científica obtendrán, previo el correspondiente exámen y aprobacion, el título de Ingeniero agrónomo.

Art. 5.º Los peritos agrícolas podrán autorizar los apesaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, siempre que la extension de cada una de ellas no pase de 30 hectáreas, y deberán ser preferidos para las plazas de capataces, mayorales, jardineros y hortelanos en el servicio público, así como para los destinos subalternos de la estadística agrícola.

Art. 6.º Los Ingenieros agrónomos podrán autorizar á los apesaciones de fincas agrícolas que hayan de hacer fe en juicio, en el orden que sea su extension óparar á las cátedras de agricultura establecidas ó que se establezcan en cualquier punto del reino, previos los requisitos que determinen los reglamentos, y servir las plazas facultativas en la formacion y renovacion de la estadística agrícola, debiendo ser preferidos en igualdad de circunstancias para los empleos de la Administración que existan en los comarcas.

Art. 7.º Tanto los Ingenieros agrónomos como los peritos agrícolas serán preferidos por las Autoridades á los que no hayan hecho sus estudios en esta Escuela, debiendo ejecutarse por ellos, cuando los haya en el pueblo, antes de acudir á los que no tengan título, todos los actos periclitales que ocurran en ferias y mercados, en certificaciones que deban tener fe en juicio, y fuera de él, ó en registros y demas diligencias pertenecientes al ramo de cultivo. Tendrán derecho á reclamar los honorarios que adeuden por sus servicios; cuando sean por diligencias de oficio, con arreglo á arancel; cuando sirvan á particulares, conforme á lo pactado.

Art. 8.º La enseñanza será pública y gratuita. Habrá ademas un número de plazas de internos, costeadas por el Estado, para que se ocupen los hijos de los hermanos de militares ó Militianos Nacionales muertos en campaña, obtenguan las mejores notas en los exámenes de entrada.

Art. 9.º Un Director cuidará del régimen y gobierno del establecimiento, y este cargo recaerá siempre en un profesor de agricultura de autoridad en la ciencia.

Art. 10.º El Director ejercerá su jurisdiccion sobre esta Escuela por medio de las visitas de inspeccion, que verificará el Director general de Agricultura, Industria y Comercio, por sí ó por medio de un Consejero de Agricultura en quien delegue sus facultades con el título de Inspector extraordinario, cuando lo tenga por conveniente. La ejercerá asimismo todos los años por medio del Tribunal de exámen que se compondrá de un miembro general de Agricultura; dos Vocales del Real Consejo de Agricultura, Industria y Comercio, que sean ó hayan sido profesores del Comisario Régio de Agricultura de la provincia de Madrid; del Director de la Escuela, y del Oficial del Ministerio. Jefe del negociado, que hará de Secretario del Tribunal.

La enseñanza, la disciplina y el gobierno interior del establecimiento se regirán por los reglamentos que he tenido á bien aprobar con esta fecha.

Dado en San Lorenzo primero de Setiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA SECCION DE INGENIEROS AGRÓNOMOS.

Artículo 1.º Las funciones del Director de la Escuela central de agricultura, como Jefe de la seccion científica, serán:

Primera. Cumplir y hacer cumplir los reglamentos y las órdenes del Gobierno. Admitir y separar los alumnos conforme á reglamento.

Tercera. Enseñar un curso superior de agronomía.

Cuarta. Cuidar de que los alumnos estudien las ciencias auxiliares en los establecimientos que corresponda, con la aplicacion y utilidad mayor posibles.

Quinta. Acompañar á los alumnos en los viajes y en las excursiones agrícolas.

Art. 2.º Los alumnos que hayan concluido las prácticas necesarias para la inteligencia de las teorías.

Art. 3.º Para ser admitido alumno en esta seccion será indispensable reunir las circunstancias siguientes: Primera. Tener 17 años cumplidos.

Segunda. Ser de complexion sana y robusta.

Tercera. Presentar el título de bachiller en filosofía.

Art. 4.º La enseñanza durará seis años y se dividirá en dos partes; la primera preparatoria, y la segunda de aplicacion.

Art. 5.º La enseñanza preparatoria durará cuatro años y comprenderá las materias siguientes: Cálculos y topografía. Mecánica industrial. Análisis químico. Zoología, vertebrados é invertebrados. Organografía y fisiología botánica. Geología. Economía política. Dibujo. Agronomía.

Art. 6.º La distribución de estas materias se verificará por el Director de la Escuela, haciendo asistir á los alumnos: Para cálculos y topografía, á la Escuela de arquitectura. Para mecánica, al Instituto industrial. Para análisis químico, á la facultad de farmacia.

Art. 7.º El estudio del dibujo durará los cuatro años de esta enseñanza preparatoria, y será 3.º para aplicacion, debiendo formar cada alumno la cartera del Ingeniero agrónomo.

Art. 8.º La distribución de los estudios y de los ejercicios prácticos se pondrá cada año al Gobierno por el Director de la Escuela, de modo que los alumnos se dediquen todos los días siete horas por lo menos, y nueve cuando mas, á las lecciones, trabajos y ejercicios de la enseñanza.

Art. 9.º Al cabo de los cuatro años, los que fueren aprobados en el exámen de la enseñanza preparatoria, pasarán por dos años á la seccion tecnológica para poner en práctica las teorías aprendidas en la seccion científica. Solo se admitirán á este exámen los que hubieren obtenido la nota de bueno, cuando ménos, en las diferentes cátedras y ejercicios en que deben cursar los referidos cuatro años.

Art. 10.º Se concederán tres plazas pensionadas con 3,000 rs. anuales para pasar á la enseñanza práctica á los que, obteniendo la nota de sobresalientes, se distinguan mas en el último exámen de la seccion científica.

Art. 11.º Una instruccion especial, basada en el desarrollo que hubiese logrado en aquel tiempo la seccion tecnológica, determinará el orden que ha de seguirse en la enseñanza de aplicacion.

Art. 12.º Transcurrido el término señalado para el estudio de aplicacion, sufrirán los alumnos el exámen final de la carrera.

Art. 13.º Este exámen se compondrá de tres ejercicios, uno teórico, otro teórico-práctico y otro puramente práctico.

Art. 14.º Los que quedaren suspensos en el exámen de carrera, volverán por otro año á la seccion tecnológica, al cabo de cuyo tiempo podrán solicitar nuevo exámen; pero si en este no satisficieren completamente al Tribunal, quedarán definitivamente reprobados.

Art. 15.º Los alumnos que salgan aprobados del exámen final, obtendrán el título de Ingenieros agrónomos; igualmente lo obtendrán, previo exámen, los que hubieren estudiado iguales materias en las Escuelas del extranjero.

Madrid 1.º de Setiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martinez.

REGLAMENTO ORGÁNICO PARA LA SECCION DE PERITOS AGRÍCOLAS.

TITULO I. ORGANIZACION.

CAPITULO I. Régimen.

Artículo 1.º Para el régimen de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 2.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de eleccion y nombramiento del Director de la Escuela.

Art. 3.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 4.º La enseñanza de esta seccion habrá un Contralor, un Oficial, un escribiente, un capataz, un mayoral, un hortelano, un portero y el número necesario de jornaleros para el servicio de las dependencias del establecimiento.

Art. 5.º Los destinos de Contralor, Oficial y escribiente serán de nombramiento Real; las demas plazas, de eleccion y nombramiento del Director de la Escuela.

Art. 6.º Habrá por ahora 30 plazas de alumnos internos. El Gobierno costeará 12 plazas pensionadas con el objeto y en los términos que se dirán, é invitará á las Diputaciones provinciales para que envíen á ella alumnos pensionados por cuenta de los fondos provinciales ó municipales.

Art. 7.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento.

Tercero. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarto. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas.

Quinto. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresa de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexto. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Séptimo. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido.

Octavo. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependencias de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento.

Tercero. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarto. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas.

Quinto. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresa de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexto. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Séptimo. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido.

Octavo. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependencias de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento.

Tercero. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarto. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas.

Quinto. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresa de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexto. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Séptimo. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido.

Octavo. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependencias de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento.

Tercero. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarto. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas.

Quinto. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresa de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexto. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Séptimo. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido.

Octavo. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependencias de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que los reglamentos é instrucciones impongan á cada uno.

Art. 8.º El Contralor, en su carácter de mayordomo, deberá:

Primero. Tener á su cargo la provision y distribución de todos los comestibles necesarios para la subsistencia de los alumnos.

Segundo. Buscar, ajustar y responder de la calidad de las especies que se le manden acopiar para el establecimiento.

Tercero. Celar con particular esmero que las cátedras, los depósitos de instrumentos, de colecciones y demas dependencias de la enseñanza se hallen arregladas y dispuestas en la forma que se determine.

Cuarto. Cuidar de que los fogones ó avisos acordados para anunciar las clases, los ejercicios y todos los demas actos de la Escuela se den puntualmente á las horas fijadas.

Quinto. Pasar todas las semanas á la Direccion nota expresa de las faltas que note en el edificio y en los efectos y utensilios, con distincion de su importe y necesidad, especificando si los daños ó roturas de que se trate se han causado por algun individuo que los deba reparar á su costa.

Sexto. En las salidas de los ejercicios de campo hará la entrega de los instrumentos necesarios, cuidando de recogerlos á la vuelta, y que todo se halle preparado de manera que los alumnos puedan mudarse de ropa si fuese preciso con la mayor prontitud posible.

Séptimo. El servicio del alumbrado de la casa y los fuegos de las cocinas y chimeneas serán de su preferente atencion; en la inteligencia de que sobre punto tan delicado no se admitirá la menor contemplacion ni descuido.

Octavo. Celar de que el portero lleve con escrupulosidad una apuntacion de las personas que entran y salen en el establecimiento, acompañando á las que vengan á verle con la autorizacion correspondiente.

Novena. Recoger por las noches los apuntes de la portería, y con presencia de ellos y de los suyos, llenar el diario que debe formarse con arreglo á formulario, dando parte al Director, de quien tomará la orden para el día siguiente.

Décima. En suma, el Contralor no deberá perder de vista que solo él es quien tiene que responder de cuanto entre ó salga del edificio, así como de lo que exista en este, bien sea que pertenezca á la Escuela, á los alumnos ó á las demas dependencias de la misma, para lo cual estudiará cuidadosamente las obligaciones que

miento, eniando de su trasporte al mismo, bajo los pre-

tos y condiciones mas seguras y equitativas.
Tercera. Custodiar en las despensas y almacenes los acopios, tomando las medidas que estén a su alcance para evitar que se averíen ó deterioren por descuidos en su colocacion, por falta de aire, ó por otra cualquiera causa, de lo que responderá exclusivamente si no acredita haberlo hecho presente al Director y reclamado su remedio con anticipacion dos veces al menos por escrito.

Quarta. Distribuir diariamente y con la debida formalidad los suministros que hayan de consumirse en el día, llevando cuenta exacta y detallada del dinero que haya invertido de las especies acopiadas y de las que hubiere sacado de los almacenes. Esta cuenta se presentará diariamente al Director para que la examine y rubrique, sin cuyo requisito no podrá servir de dato.

Quinto. Será asimismo de su particular atribucion el resistir las entregas de pan, carne ó cualquier otro de los géneros que se contraen, cuando no se hallen arreglados á las muestras y condiciones de la contrata; en la inteligencia de que su responsabilidad estará viva y se le hará efectiva si no acredita con la misma papleta en que dió parte al Director de haberse opuesto á la entrega, que este le mandó que recibiera las especies de que se trataba.

Sexto. En las visitas semanales presentará al Director el estado de las existencias, y una nota que entregará en la misma oficina de las faltas de urgente remedio que haya advertido, tanto en artículos como en las provisiones de consumo diario.

Séptimo. Sin perjuicio de dichos partes semanales, dará mensual el primer día de cada mes al Director, comprensivo de la entrada y salida de dinero, y proventos y suministros que haya habido durante el mes anterior, reclamando por nota cuando juzgue conveniente para asegurar y mejorar el servicio. También incluirá el presupuesto de los acopios que en su concepto deban hacerse por mayor para el mes inmediato.

Octavo. Verificará la distribución de toda especie en virtud de nota del Director, circunstanciada por artículos. Estas notas, arregladas, los formularios que se usen, darán al efecto, serán los comprobantes de la cuenta, y salvarán su responsabilidad.

Noveno. Reclamará con un mes al menos de anticipacion los viveres y efectos que necesite para la subsistencia del establecimiento y de la enfermería; y si por no haber hecho á su tiempo esta reclamacion ocurriese alguna falta, responderá de ella, abonando desde luego la diferencia de precio á que hubiere sido necesario haberse hecho la compra con la debida oportunidad.

Décimo. Cuidará también de que en la cocina haya el orden, limpieza y economía que tanto interesa en estas oficinas, aumentando sus cuidados cuando se trate de cosas pertenecientes á la enfermería.

Undécimo. Evitará absolutamente que salga de las despensas y almacenes de viveres ó de otros géneros, bajo pretexto de dádiva, venta, gratificación ó limosna. Para ello será necesario que preceda una orden del Director, que exprese los motivos en que funda el mandato, sin cuyo requisito el Contralor no podrá darsela de la partida.

Duodécimo. Tampoco permitirá que de la cocina se extraiga cosa alguna para los alumnos en particular, sin que preceda igual permiso.

Art. 9.º Las obligaciones del Contralor, como encargado de la contabilidad y de la caja, serán:
Primera. Recibir la consignacion mensual y repartirla con arreglo al presupuesto, presentando cada mes cuenta justificada de lo gastado.

Segunda. Llevar con la debida separacion la cuenta de los fondos procedentes de los alumnos y la de los que provengan de la consignacion del establecimiento.

Tercera. Estar encargado de los graneros y en general de todos los depósitos de frutos ó géneros, así como de su distribución ó venta.

Art. 10. Por punto general, el Contralor se considerará como jefe de todo el establecimiento, y bajo este concepto se explicarán á su cargo todas las obligaciones en el ejercicio de las funciones económicas del mismo.

CAPITULO IV. Oficial y escribiente.

Art. 11. El Oficial, como auxiliar del Contralor, se ocupará, bajo su direccion, de lo relativo á la contabilidad, llevando los libros y registros que prescriban los reglamentos.

Art. 12. El Oficial sustituirá al Contralor en ausencias ó enfermedades.

Art. 13. El escribiente se ocupará de lo que corresponde á su cargo, bajo las ordenes del Contralor y del Oficial.

CAPITULO V. Capataz.

Art. 14. Las obligaciones del capataz serán:
Primera. Cuidar de la explotacion de la finca, de las prácticas y de los ejercicios de campo, sujetándose á las disposiciones de la Direccion.

Segunda. Vigilar el exacto cumplimiento de las obligaciones del mayoral, del hortelano y de los alumnos.

Tercera. Poner en conocimiento del Director las faltas ó infracciones de reglamento, tomando provisionalmente las disposiciones oportunas.

Cuarta. Desempeñar cuantos trabajos le encargue el Director para su mayor perfeccion de la enseñanza.

Quinta. Comunicar al Director los resultados de los trabajos que hayan de ejecutarse en el siguiente, cuidando que se cumplan con exactitud y puntualidad las instrucciones que comunicare.

Sexta. Pasar diariamente á la Direccion una parte de los trabajos que se hayan hecho, y de las novedades que hayan ocurrido en las dependencias agrícolas de la Escuela.

Séptima. Visar y pasar al Contralor las listas de jornales que formen el mayoral y el hortelano.

Octava. Asistir á la paga de los jornales para que no se haga sino á los legítimos interesados, firmando la certificación que de dicho acto ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Novena. Cuidar de que los jornaleros ocupados en el cultivo trabajen constantemente durante las horas acostumbradas ó que se prefieren.

Décima. Custodiar bajo su responsabilidad las colecciones de estudio.

Undécima. Pedir á la Direccion, por escrito, las herramientas, aperos y útiles que fueren necesarios, y no proceder á tomarlos de las depositarias sin el consentimiento de la Direccion.

Duodécima. Tener á su cargo la depositaria de las herramientas, instrumentos, máquinas y útiles de cultivo.

Décimatercera. Llevar un libro para sentar todos los efectos que se depositen en su poder, y que recibirá, mediante un recibo, y en este creemos que obra con toda razon histórica Mr. Gervinus, aunque los franceses, en contradiccion, obran quizá con su razon ó interés nacional. En su lugar dirían bien, pero no en el lugar de todos. Es bueno observar aqui, que el historiador no adula á los franceses y los franceses no adulan al historiador, como muestra ademas del punto de vista, del juicio y el estilo del autor. Dice así, hablando del pueblo francés: «En este pueblo móvil y hable, las opiniones y las clases se dividen y subdividen, y luchan entre sí aun en las horas críticas en que peligros ó intereses evidentes nos sacan de una fútil inercia, de las pasiones. No pareciera sino que una ley secreta impusiera como norma moderar y aproximar los extremos en un término medio regular y sostenido, ó que el cambio y la inestabilidad ejercen sobre él un encanto fatal, inclinándolo al triste placer de hacer y deshacer sus propias obras, solo para dar alimento á su fantasía ó á sus pasiones.»

Ningun otro pueblo en ningun tiempo ha experimentado y pasado estados tan antiguos como la República, el Imperio, la Restauracion, que en general distan siglos entre sí, y aqui los hallamos seguidos sin interrupcion, y casi al lado uno de otro... Es la primera razon de estos contrastes chocantes el contraste irreconciliable de las razas, que viven comprimidas en la Francia bajo una unidad demasiado estrecha. Pero los arranques violentos é inesperados que han causado allí cambios y reacciones radicales, se explican acaso por la influencia exclusiva de París sobre las ciudades y provincias de la Francia.

«Nunca llegó Londres en Inglaterra á semejante preponderancia, porque aquí la vida provincial y la de las grandes ciudades se mas independientemente que allí; y por otra parte las relaciones comerciales de Londres con el mundo piden demasiado tiempo, larga espera, regularidad y tranquilidad de vida; por esto Londres procura y promueve, é inclina mas á la estabilidad y la regularidad que al movimiento y el cambio. Lo contrario sucede en París, donde la industria y el comercio miran principalmente á satisfacer en pequeño las necesidades diarias de un lujo refinado; todas las fuerzas de la inteligencia y el ingenio se ocupan allí en dar á estos objetos novedad é interés con notable variedad. Esta inclinacion del pueblo de París, diariamente excitada y satisfecha, no manifiesta entre la sobrecapacitacion y la laxitud, entre el disgusto y el deseo, entre la curiosidad y la indiferencia; estado moral que explica el interés con que espera y apoya este pueblo las revoluciones repentinamente que borran todo lo antiguo y abren nueva vida, y la influencia y ejemplo que de París ha cundido en toda Europa, cu-

dante cargáramos extendido por el Contralor, á quien lo devolverá firmado.

Décimatercera. Anotar en otro libro las entregas que hicieren los efectos, personas que los reciben, día en que se verifica la entrega, y fecha de las ordenes en que esta se hubiese dispuesto.

Décimacuarta. No entregar sin orden, por escrito, ninguno de los útiles ni herramientas que le estén confiados, y cuidar de que á continuacion de ella se ponga el recibo de las personas á quienes se mande entregar.

Décimquinta. Cuidar de que no haya en poder del mayoral ni del hortelano mas herramientas y útiles que los necesarios para los trabajos pendientes.

Décimsexta. Procurar que, concluidos los trabajos para que se entregaron los útiles, sean devueltos á la depositaria, en cuyo acto, y á presencia del mismo que dió el recibo, anotará en este la devolucion y su fecha.

Décimseptima. Cuando el recibo de los útiles no devolviese todos los expresados en un solo recibo, se anotará á continuacion de él los que devuelva y el día en que se verifique, y hará que aquel firme esta nota.

Décimoctava. Siempre que el que recibió los útiles rehuse ó trate de eludir la oportuna devolucion de algunos, dará el capataz parte por escrito á la Direccion, acompañando el expresado recibo.

Décimnovená. Cuando alguno de los útiles se extravie sin que de ello se pueda hacer cargo á nadie, la Direccion mandará anotar el extravío en el libro de inventario, expresando en él la fecha de la pérdida, de que deberá haberse tomado razon el Contralor.

Décimdiecena. Cuando por el uso ó por cualquier otra causa se inutilizase alguno de los útiles, dará parte al Director, quien despues de convencido de la inutilidad, dará en el mismo parte la nota de al desecho; y tomada razon por el Contralor, se anotará en el libro de inventario.

Décimdiecimo. Llevará el capataz otro libro que sirva de inventario de los útiles que se desechen en virtud de las anteriores disposiciones, anotándolos con separacion de clases.

Décimdecimatercera. Aunque algunas cosas de desecho puedan ser aprovechadas en otras ó otros usos, no podrán ser extraídas del depósito sin que preceda orden de la Direccion y toma de razon del Contralor. Será responsable el capataz siempre que no pueda presentar el recibo de la persona á quien se hiciese la entrega, y no resultase en el libro la nota y la fecha de la orden en que se mandó.

Décimdecimatercera. Deberá el capataz poner á disposicion de la Direccion todas las cosechas, frutos y productos de la Escuela con la formalidad debida, y pedirá del mismo modo, con la anticipacion correspondiente, las semillas ó frutos que fuesen necesarios para verificar las siembras y plantaciones, á fin de que se puedan verificar los asientos indispensables para la clara y puntual contabilidad.

CAPITULO VI. Mayoral.

Art. 15. Las obligaciones del mayoral serán:
Primera. Ejecutar todo lo relativo á la labranza.

Segunda. Cuidar del aseo y limpieza de las cundras y establos.

Tercera. Custodiar bajo su responsabilidad los objetos de labor que se le entreguen.

Cuarta. Tener á su cargo la carretaria y fragua.

Quinta. Proponer á la Direccion los mozos de mulas y demás trabajadores que se hayan de ocupar en los labores del campo, y proponer asimismo el que sean despedidos cuando dieren motivo para ello, sin disimularles ninguna falta.

Sexta. Mientras dure la recoleccion, pasar diariamente á la seccion una nota de los productos que se entregaren ó pasaren á las cámaras, en cuya nota pondrá su cargarme el Contralor.

Séptima. El último día de cada mes dará por escrito un pedido de la paja y cebada, ó cualquier otro pienso que para el consumo en el siguiente necesitare el ganado, expresando el número de cabezas, la clase y pienso diario que se le suministra. Con el consentimiento del Director le será entregado, dejando el competente recibo en el mismo pedido.

Octava. Rendir cuenta en los cuatro primeros días de cada mes de lo que cada cabeza haya consumido en el anterior, expresando la existencia que en el último día hubiese resultado.

Novena. Cuidar de que á cada cabeza se le suministre el pienso señalado sin defraudarle ninguna porcion, y de que esté limpio el ganado y corrientes todos los aperos de la labranza.

Décima. Formar los competentes estercoleros, con arreglo á las instrucciones que recibiere, cuidando de su distribucion en las épocas mas convenientes.

Undécima. Llevar un libro de asiento con los nombres y apellidos de los mozos de mulas, día en que se los recien, jornal que se les asigna, día en que se les paga, bueyes ó mulas, carruajes y aperos que les son dados, confian, día en que cesaren de trabajar, y ganancia de ellos.

Duodécima. Tener otro libro en que se anoten todos los buyes y mulas destinados á la labor, los animales de cria, sus procedencias, edad, señas, días en que se les dió tal destino ó pasaron á otro, y en que murieron ó fueron vendidos.

Décimtercera. Dar semanalmente al capataz parte circunstanciada por escrito de los trabajos que se hubieren hecho.

Décimcuarta. Asistir al pago de los jornaleros de su dependencia, cuidando de que cobre el mismo que hubiese trabajado, y firmar las certificaciones que ha de extender el Contralor á continuacion de las listas.

Décimquinta. Pedir, por escrito, las herramientas y útiles que necesitare á fin de que se le entreguen.

Décimsexta. Manifestar igualmente al Director la necesidad de las composturas que reclamen los útiles ó herramientas, para que se puedan adoptar las disposiciones convenientes.

Décimseptima. En caso de inutilizarse cualquiera de ellos, presentarlo al capataz para que este tome las medidas necesarias á fin de que pasen al desecho.

CAPITULO VII. Hortelano.

Art. 16. Las obligaciones del hortelano serán:
Primera. Ejecutar todo lo relativo al cultivo de hortaliza, flores, frutales y arbolado de sombra.

Segunda. Responder de las herramientas, instrumentos y demás efectos que se le entreguen.

Tercera. Pasar á la Direccion nota diaria de la fruta, verdura ú otra produccion cualquiera que de la huerta entregue al capataz, para que este la ponga á disposicion del Contralor.

Cuarta. Formar y pasar al capataz cada semana las listas de jornales, expresando el nombre de cada trabajador, el jornal diario que le está asignado, los días que

en la semana hubiese trabajado y el haber que por todos ellos le corresponda.

Quinta. Presenciar el pago semanal de los jornaleros ocupados en sus respectivas dependencias, y firmar con el capataz las certificaciones que de dicho acto ha de extender el Contralor al pie de las listas.

CAPITULO VIII. Portero y mozo.

Art. 17. Habrá un portero colocado á la entrada del establecimiento, con cuarto á su inmediacion y el salario que se le señalará en su nombramiento.

Art. 18. Esta plaza recaerá siempre en personas mayores de 30 años, que sepan leer y escribir, y que tengan buena conducta, y que reúnan la circunstancia de tener algun oficio de los necesarios para la Escuela.

Art. 19. El portero estará á las inmediatas ordenes del Contralor, y sus obligaciones principales serán:
Primera. No separarse de la puerta del edificio.

Segunda. No dejar salir ni entrar á nadie que no se le hubiese autorizado para ello en virtud de las instrucciones que se darán al efecto.

Tercera. Abrir la puerta al amanecer y cerrarla al toque de oraciones.

Cuarta. Entregar las llaves y recibirlas cuando sea necesario de manos del Contralor.

Quinta. Llevar una lista de las personas que entren libremente en la Escuela, y que no se den las llaves pueden salir de ella, cuyo parte entregará todas las noches al Contralor.

Sexta. No permitir que se introduzcan para los alumnos viandas ni efectos que no estén comprendidos en las instrucciones de la portería, las cuales conservará con el mayor cuidado en una tabla donde se encontrarán escritas y firmadas por el Contralor, con el V.º B.º del Director, para que todos puedan enterarse de su contenido.

Art. 20. Habrá los mozos necesarios para la asistencia de los alumnos, y sus obligaciones serán:
Primera. Levantarse con la debida anticipacion, á fin de estar listos para servir á los alumnos cuando estos lo requirieran en las operaciones de lavarse, peinarse y demás de esta clase, con arreglo á las instrucciones que se adopten en la materia.

Segunda. Cuidar de limpiar la ropa á los alumnos cuando estos no tuviesen tiempo de hacerlo por sí, y servirlos con puntualidad, sin entrar jamás en contades con ellos; pero en caso de que alguno de los alumnos se propase, darán parte al Director para que sea corregido inmediatamente.

Tercera. Ocuparse del aseo de los dormitorios, limpieza de las camas, llevar ó traer la ropa limpia de los alumnos, y todas las demás comisiones particulares que les encargue el Contralor para el servicio interior de la casa.

Art. 21. El servicio de la cocina se determinará con arreglo al número de individuos, según una instruccion particular que se formará al efecto.

CAPITULO IX. Alumnos.

SECCION PRIMERA. Cualidades.

Art. 22. Para ser admitido en clase de alumno se necesita reunir las circunstancias siguientes:
Primera. Probar buena conducta.

Segunda. Tener 15 años cumplidos.

Tercera. Ser de complexion sana y robusta, estar vacunado y acostumbrado á las faenas materiales del campo.

Cuarta. Obtener en los exámenes de entrada nota de aprobacion.

Art. 23. Para las plazas pensionadas serán preferidos los hijos ó hermanos de militares ó Militianos Nacionales muertos en campaña, y entre estos, los que obtengan mejor nota en los exámenes de entrada, una vez que reúnan las condiciones expresadas en el artículo anterior.

Art. 24. El equipo de entrada, entretimiento de ropa y libros durante su permanencia será de cuenta del Estado.

Art. 25. Para ser admitido alumno pensionista se necesita asegurar con la correspondiente escritura el pago anticipado por trimestres para la manutencion y asistencia á razon de 2,000 rs. vn. anuales, así como el importe á que pueda ascender el equipo de entrada y el entretimiento de ropa y libros durante su permanencia en la Escuela.

Art. 26. Tanto para las plazas pensionadas, en caso de no haber aspirantes que reúnan las condiciones que expresa el art. 23 de este reglamento, como para las de pensionistas, serán preferidos:
Primero. Los que posean conocimientos prácticos en agricultura.

Segundo. Los hijos de labradores.

SECCION SEGUNDA. Disciplina.

Obligaciones.

Art. 27. Los alumnos se dividirán en brigadas, y en cada una de ellas habrá dos vigilantes de servicio continuo, que se distinguirán entre sí con el nombre de Brigadier el primero y de Sub-brigadier el segundo.

Art. 28. El nombramiento de estos se verificará por el Director, procurando que la eleccion recaiga siempre en los alumnos mas honrados por su aplicacion y conducta.

Art. 29. Los Brigadieres y Sub-brigadieres se considerarán como unos Sub-ayudantes en los actos que toquen relacion con el servicio interior de la Escuela, y como unos celadores especiales para vigilar á los alumnos en la parte relativa á la enseñanza.

Art. 30. Tendrán en su libreta de servicio el extracto de los nombres de todos los alumnos que componen su brigada, con expresion de su ropa, libros y útiles, así como las prevenciones que reciban del Director.

Art. 31. Los Brigadieres y Sub-brigadieres observarán las reglas siguientes:
Primera. En los actos de comunidad dentro y fuera de la Escuela, el Brigadier se colocará siempre á la cabeza de su brigada y el Sub-brigadier, continuando regular y mezclándose sus individuos con los de otras brigadas, se pueda evitar la confusion que tanto perjudica al silencio y compostura, propios de estos establecimientos.

Segunda. El mismo orden se observará en los dormitorios, en los actos de capilla y en el comedor.

Tercera. La conducta de la brigada se visa por la mañana, en el Brigadier la conducirá el cuerpo de policía, de manera que los alumnos que se laven y peinen los individuos, de manera que pasándose despues una escrupulosa revista, puedan presentarse limpios y aseados.

Premios y castigos.

Art. 32. Los premios serán de aplicacion y de conduccion. Los primeros consistirán en libros, instrumentos y herramientas; los segundos consistirán en obtener de los superiores, comisiones de confianza. Se reputarán como premios de aptitud y conducta los lugares preferentes en las listas de cursos, los cargos de Brigadieres y Sub-brigadieres y las comisiones especiales en los ejercicios prácticos. Los premios que por su naturaleza ó por su naturaleza causen estado, se propondrán al Gobierno por su Direccion.

Art. 33. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 34. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 35. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 36. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 37. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 38. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 39. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 40. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 41. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 42. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 43. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 44. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 45. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 46. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 47. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 48. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 49. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 50. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 51. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 52. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 53. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 54. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 55. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 56. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 57. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 58. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 59. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 60. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 61. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 62. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 63. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 64. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 65. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 66. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 67. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 68. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 69. En suma, los alumnos tendrán constantemente á la vista, que por el útil oficio que han de ejercer en el sucesivo, necesitan distinguirse por su aplicacion al trabajo, por su dureza contra las intemperies, y por su frugalidad en los alimentos.

Art. 70. Los alumnos, así como sus padres ó tutores, son responsables, sin perjuicio de las correcciones á que puedan hacerse acreedores, de los daños que cometan voluntariamente en los árboles, en los sembrados y en los frutos de la tierra.

Art. 71. Los alumnos no podrán salir de la Escuela sino en los días, en las horas y en la forma que determine el reglamento. Tampoco podrán tener en su poder mas dinero que 40 rs. mensualmente, que deben suministrarles sus padres ó apoderados para gastos menores.

Art. 72. En suma,

ponso en el examen de carrera, el tribunal le señalara un plazo para presentarse a nuevos ejercicios, e cual no bajara de tres meses ni pasara de un año. En este segundo acto no habra lugar a la calificacion de suspenso, sino a la de reprobado, en cuyo caso el interesado no podra presentarse otra vez a examén.

Art. 76. Obedrará previo examen el título de *perito agrícola*, como los que conciernan a su carrera en esta Escuela, los que en las escuelas públicas de extranjero hubieren ganado los cursos que constituyen la enseñanza de la de España.

Art. 77. Al tiempo de hacerse los exámenes, se pasará la revista de inspección, la que se estenderá al personal y al material, con arreglo a las instrucciones que se circulan al efecto.

Art. 78. El jefe de la revista de inspección será el Director general de Agricultura, y de las disposiciones que, se adopten en ella se hará mérito en la memoria anual de que habla el art. 5.º en cuanto se consideren convenientes.

CAPITULO III.

Material.

Art. 79. Para facilitar la enseñanza habrá en la Escuela:

Primero. Los anfiteatros necesarios para las explicaciones teóricas.

Segundo. Un museo agronómico donde se reúnan los modelos, instrumentos, máquinas, herramientas y aparatos empleados en el cultivo.

Tercero. Un laboratorio químico para el análisis de las tierras y abonos.

Cuarto. Un gabinete zoológico, con las especies de animales útiles y nocivos en agricultura.

Quinto. Un herbario.

Sexto. Un depósito de rocas, tierras y muestras de abonos.

Séptimo. Un gabinete topográfico con los instrumentos más usados en agrimensura y nivelación.

Octavo. Una sala para delineación, con los dibujos y modelos necesarios.

Noveno. Una biblioteca compuesta de las obras más acreditadas de agricultura y de las ciencias auxiliares.

Décimo. Un taller de carpintería, carpentería y herrería para la instrucción práctica de los alumnos y para la construcción de aparatos, modelos e instrumentos para la Escuela.

Undécimo. Un depósito de aperos.

Duodécimo. Un campo de regadío y otro de secano.

Décimotercero. Un vergel.

Décimocuarto. Arbolado lineal y vivero.

Décimocuarto. Olivar, viñedo, prados y huertas.

Décimosexto. Oficinas de beneficio.

Décimoséptimo. Cuadras, establos y ganados.

Décimooctavo. El depósito central de caballos padres.

Art. 80. Los medios materiales de enseñanza, de que habla el artículo anterior, se adquiriran gradualmente conforme lo permitan los recursos del establecimiento y su desarrollo sucesivo, fijándose en el presupuesto anual una cantidad determinada para este objeto.

Disposiciones transitorias.

Art. 81. Terminados los dos primeros años de la enseñanza, la Dirección propondrá a S. M. las modificaciones que la experiencia hubiere acreditado como necesarias en este reglamento.

Madrid 1.º de Septiembre de 1855.—Aprobado.—Alonso Martínez.

REAL DECRETO.

Vengo en declararme Protectora de la Escuela central de Agricultura, creada por mi decreto de este día en la casa de campo llamada *La Flamenca*, correspondiente al Real hereditamiento de Aranjuez, siendo mi voluntad que esta protección se ejerza por medio del Intendente general de mi Real Casa y Patrimonio.

Dado en San Lorenzo a primero de Septiembre de mil ochocientos cincuenta y cinco.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel Alonso Martínez.

Obras publicas.

Hno. Sr.: Visto el expediente instruido a instancia del pueblo de Alginet, en la provincia de Valencia, solicitando Real autorizacion para la apertura de una acequia entre el molino de Benifayó y la casa de la Parra, con el objeto de conducir las aguas que boman de la Real del Júcar, separadamente de las de Sallana y Benifayó de Espioca:

Considerando que las razones en que fundan D. José Espeit y D. José Duart su oposicion a este proyecto, quedan desvanecidas ante la conveniencia y pública utilidad de su ejecucion:

Oído el dictamen del Ayuntamiento de Benifayó, Ingeniero de la provincia, Consejo, Diputación y Gobernador de la misma, Acceptor mayor, Junta de gobierno de la Real acequia del Júcar, y Junta consultiva de Caminos, Canales y Puertos; S. M. la Reina (Q. D. G.) he tenido a bien conceder al pueblo de Alginet la autorizacion solicitada por el mismo, debiendo ejecutarse las obras bajo la inspeccion del Ingeniero de la provincia, conforme al proyecto presentado y observaciones expuestas por dicho funcionario en su informe de 17 de Diciembre de 1853; todo con sujecion a lo prescrito por la ley de 24 de Junio de 1849 sobre servidumbre forzosa de acueducto, e instrucción de 20 de Diciembre de 1852.

De Real orden lo digo a V. I. para su inteligencia y efectos correspondientes. De la guadaña a V. I. muchos años. Madrid 14 de Agosto de 1855.—Está rubricado.—Sr. Director general de Obras publicas.

MINISTERIO DE ESTADO.

Concluye el reglamento para la ejecucion de la Ordenanza de los Tribunales de Cuentas de Ultramar de 30 de Abril de 1855.

CAPITULO VIII.

De la cancelacion de fianzas.

Art. 112. La absolucion de responsabilidad y cancelacion de sus obligaciones en favor de los que tengan prestadas fianzas para el manejo de caudales, y cuyas cuentas necesiten la aprobacion de la Sala, se hará por esta.

Art. 113. La solicitud de cancelacion, ademas de las condiciones comunes a estos recursos, contendrá:

Primero. La fecha y efectos en que consiste la fianza, con designacion del punto en que se prestó.

Segundo. El nombre de la persona a cuyo favor se presta.

Tercero. El negocio, comision, destino que desempeñó con ella, con expresion de época y designacion del punto en que radique.

Art. 114. Las solicitudes de cancelacion se presentarán en la Secretaría general, la que en vista de los fallos definitivos, cuya custodia le corresponde, en el art. 25 de la Ordenanza, de los datos que existen en la misma y de las noticias que deberán facilitarle, si las pidiere en las secciones, el Archivo y cualquier dependencia o funcionario público, informará si las cuentas de la persona, destino, comision o negocio a que se refiere la solicitud, se hallan fidejadas, y si de ellas y de las demás que tengan relacion resulta contra la persona a quien sirvió la fianza garantía para el manejo de los caudales ó efectos públicos alguna responsabilidad directa ó subsidiaria, procedente ó independiente de las cuentas que el Tribunal examina.

Art. 115. En vista del resultado del expediente y teniéndose presente que las responsabilidades subsidiarias, cuando no resultan del expediente despues de instruido en debida forma, no impiden la cancelacion de fianza, decidirá la Sala si necesita ó no de otros informes ó nuevos datos para la completa instruccion.

En el primer caso mandará pedir a quien corresponda los antecedentes oportunos.

En el segundo comunicará el expediente al Fiscal. Devuelto por este con su censura, se dará de nuevo cuenta a la Sala, la cual dictará, no solo por el informe que deberá expresarse el concepto ó conceptos que comprende la absolucion de responsabilidad, y se hará saber a las partes en la misma forma que las demas providencias de la Sala.

Art. 116. Contra los fallos a que se refiere el último párrafo del artículo anterior, podrán las partes interponer recurso de súplica en la forma que queda hecha mérito en la seccion primera, capítulo tercero de esta parte del Reglamento.

Art. 117. Acordada definitivamente la cancelacion en cualquiera de los casos a que se refieren los artículos anteriores, se dará noticia de ello a las oficinas de que depende el destino para que se prestó la fianza, y si esta radica en la Metrópoli, se dirigirá comunicacion, por conducto del Tribunal de Cuentas de España, al Gobernador de la provincia en que se hallare constituida para que se practiquen las diligencias de cancelacion.

Art. 118. El término para mejorar el recurso de apelacion no podrá exceder de ocho dias.

Si fueren mas de uno los interesados y distintos sus representantes, se podrá ampliar a doce dias el término, entendiéndose comun a las partes, y en este caso no se computará el día en que se verificó el depósito de manifiesto en la Secretaría de la Sala, donde los interesados podrán examinarlos tomando las notas que necesiten para presentar sus escritos.

Art. 119. Con el escrito de mejora presentarán los apelantes los documentos en que funden su defensa, alegarán y articularán la demas prueba que creyeren oportuna y acompañarán la lista de los testigos de que piensan servir en su favor, especificando las circunstancias para que respecto de todo pueda alegar lo conveniente la parte contraria.

Art. 120. En el escrito de contestacion expondrá el Fiscal su opinion acerca de los documentos presentados, pertinencia de la prueba articulada y sobre la calidad de los testigos. Este último particular podrá sin embargo reservarse para el acto de las declaraciones ante el delegado para la prueba.

Art. 121. La Sala acordará el recibimiento a prueba cuando proceda, y señalará para que se practique la articulada el término necesario con arreglo a lo dispuesto en el art. 66 de la Ordenanza.

Art. 122. Dentro del término preciso de tercero día, que la Sala, mediante justas causas, podrá prorogar hasta el despacho correspondiente, autorizará la Secretaría de la Sala a la Autoridad a quien se someta la practica de las diligencias de prueba, y se pasará a la Secretaría general del Tribunal que firmará en el rollo su recibio.

Art. 123. La Secretaría general entregará a la parte a que se refiere, exigiendo recibio que se unirá a los autos, el despacho para practicar la prueba con copia de remision para la Autoridad a quien la prueba se encomienda.

Art. 124. Cuando las partes presenten documentos que hayan de ser cotizados y computados en el término de prueba, se unirán los originales al despacho, quedando copia íntegra en el rollo. Con este objeto se exigirá de las partes a su presentacion en el expediente la entrega de dicha copia, la cual, despues de cotizada y hallada conforme, suscribirán la parte que la presente y el Secretario de Sala.

Art. 125. Si la parte fiscal articula prueba, el despacho para ella se remitirá directamente y con oficio para la Secretaría general, debiéndose acusar su recibio dentro de las 24 horas de tenerlo en su poder el funcionario encargado de la practica de la prueba.

Art. 126. Para la practica de las diligencias de prueba es indispensable la notificacion y citacion de las partes ó de sus legítimos representantes.

Art. 127. El cotejo de documentos se hará por los funcionarios encargados de la custodia de los originales y a esencia de la Autoridad delegada para la prueba. En la diligencia de cotejo se tendrá presente la asistencia de las partes ó sus representantes, y la Autoridad delegada para la prueba pondrá el V.º B.º a la certificacion ó diligencia de que se hace mérito.

Art. 128. La prueba testifical y demas que pueda ocurrir se practicara precisamente ante la Autoridad delegada para la prueba, y serán autorizadas por un Secretario que este designe para el efecto. Las partes ó los representantes suscribirán las declaraciones de los testigos despues de leerlos y antes que el Secretario.

Art. 129. Dentro de cinco dias perentorios, contados desde aquel en que espire el concedido para la prueba, se presentará en la Sala la que se hubiese practicado por las partes.

Art. 130. Si las partes no acuden a presentacion de sus autos, se comunicarán estos a las partes por su orden en la forma que establece el artículo 132.

En el caso de que no se presenten diligenciados los despachos de prueba en el término señalado, se hará así constar en los autos por medio de diligencia extendida y firmada por el Secretario.

Art. 131. Pasados los términos señalados en el artículo anterior, se declararán los autos concluidos.

Si las partes no alegaren prueba, se hará esta declaracion cuando se dé cuenta del último escrito de contestacion ó de mejora del recurso.

Art. 132. En la misma providencia en que se haga la declaracion anterior, se mandará pasar los autos alponente y devueltos por este en el término más breve posible, señalará la Sala día para la vista con citacion de las partes.

En vista se verificará a puerta abierta, leyendo el Secretario de Sala la relacion que se haya hecho bajo la direccion del ponente y los alegatos de las partes. Concluida la lectura, declarará el Presidente vistos los autos y mandará despegar.

Art. 133. El Ministro ponente fijará en seguida los puntos de hecho y de derecho que hayan de ser objeto de la deliberacion de la Sala, y propondrá la providencia que a su juicio deba dictarse. La Sala podrá acordar desde luego providencia definitiva, ó bien dictar autos para mejor proveer, con el objeto de que se practique alguna diligencia necesaria en concepto de la Sala para esclarecer las cuestiones.

Art. 134. Dentro de los diez dias siguientes al de la vista ó al en que se hayan unido a los autos las diligencias acordadas para mejor proveer, recaerá precisamente la providencia definitiva.

Art. 135. Si la apelacion no hubiere recaído más que respecto de un incidente, la Sala proveyerá tan solo de él, reservando al inferior la decision de lo principal.

Sin embargo, si la Sala revocase la providencia apelada, podrá decidir sobre lo principal cuando todas las partes lo pidieren.

Art. 136. La Sala no podrá fallar acerca de ninguno de los capitulos de la apelacion que no se hubieren propuestos a la decision del inferior, salvo si se tratase de derechos de fecha posterior a la de la providencia objeto del recurso.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

Art. 137. El Secretario de Sala remitirá al inferior certificado de su providencia definitiva en un término que no podrá exceder de ocho dias.

El inferior mandará unir el certificado al expediente, y acordará el cumplimiento de la providencia en todas sus partes.

Art. 138. El recurso de nulidad se introducirá y sustanciará en el tiempo y forma que prescriben los artículos 49 al 54, ambos inclusivos, de la Ordenanza.

Art. 139. Sin perjuicio de los apoderados a que se refiere el art. 430 de este reglamento, podrán valerse las partes para hacer su defensa de abogados que se hallen legalmente en ejercicio.

Art. 140. Las alegaciones y defensas que tengan lugar serán concisas y directas. La Sala, a propuesta del ponente, acordará la resolucion que corresponda, siempre que en las defensas no se guardase el respeto y consideraciones debidas.

Art. 141. El Secretario de Sala es el inmediato encargado de ejecutar las diligencias y actuaciones acordadas por aquella. A este efecto tendrá en su caso a sus inmediatas órdenes a los Ugiéres.

Art. 142. Los plazos marcados en la Ordenanza y en este reglamento son perentorios; los que se dejan al arbitrio de la Sala serán solo de la duracion necesaria para que el acto se ejecute, y no podrán prorogarse sin justa causa.

Todo plazo se entenderá de dias útiles, no contando el de su fecha ni el de su vencimiento.

Art. 143. Los plazos señalados al Fiscal para emitir sus dictámenes se entenderán siempre en cuanto lo permita el despacho de los negocios que tiene a su cargo.

Art. 144. El trascurso de un término señalado por la Ordenanza ó este reglamento para el ejercicio de un derecho lleva consigo la pérdida de este.

Art. 145. Sin embargo se suspenderá el expresado término por la muerte de la persona interesada ó de su apoderado en su caso. No volverá a correr contra el primero en el segundo caso hasta que se le haga saber en forma la providencia de que nazca el derecho, si el caso fuere tal; ni contra sus herederos en el primer caso hasta que se le notifiquen a él el vencimiento del tiempo concedido para inventariar ó deliberar, si el derecho fuese de otra naturaleza.

Art. 146. Será condenado a satisfacer daños y perjuicios:

1.º La parte que solicitare señalamiento de término en virtud de falsos motivos.

2.º La que para asegurar el éxito de sus pretensiones utilizase medios de marcada mala fe.

Art. 147. Las multas que imponga la Sala, exceptuando las establecidas por el art. 44 de la Ordenanza, no podrán exceder de 300 pesetas, y deberán unas y otras integrarse en las arcas del Tesoro por medio de la adquisicion del papel correspondiente. Queda en su virtud abolida la participacion que en su importe estaba señalada en favor de las oficinas del Tribunal.

Art. 148. Sin perjuicio de las penas que van declaradas, si los escritos producidos en los expedientes contienen imputaciones calumniosas ó injuriosas, la Sala podrá mandar que estas se tachén quedando siempre salva la accion de calumnias ó injuria ante la Autoridad competente.

Art. 149. Serán condenados a pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubieren practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

Art. 150. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 caso de reincidencia.

Art. 151. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel a quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no consistieren en la providencia de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 152. Las fórmulas, trámites, términos y actuaciones que en el curso de los negocios puedan ser precisos y no se hallen prescritos ni en la Ordenanza, ni en el reglamento, se arreglarán a las prescripciones del fuero comun en Ultramar.

Art. 153. Las penas que quedan referidas se impondrán con audiencia de aquel a quien se aplicaren, previo el depósito de la multa si no consistieren en la providencia de la parte condenada, entre la multa y la indemnizacion de perjuicios, será esta satisfecha con preferencia.

Art. 154. Serán condenados a pagar daños y perjuicios y multados los actuarios y dependientes que hubieren practicado una diligencia declarada despues nula, siempre que la Sala estime que hay méritos para la condenacion.

Art. 155. Los actuarios y dependientes, lo mismo que los defensores de las partes que infringieren las disposiciones de este reglamento, serán corregidos por la Sala, la cual podrá multarlos por la primera vez hasta en 50 pesos, y hasta en 100 caso de reincidencia.

Art. 156. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 157. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 158. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 159. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 160. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 161. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 162. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 163. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 164. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 165. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 166. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 167. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 168. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 169. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 170. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 171. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 172. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 173. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 174. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 175. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 176. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 177. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 178. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 179. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 180. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 181. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 182. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 183. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 184. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 185. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 186. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 187. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 188. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 189. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 190. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 191. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 192. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 193. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 194. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 195. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 196. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 197. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 198. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 199. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 200. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 201. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 202. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 203. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 204. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 205. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 206. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 207. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 208. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 209. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 210. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 211. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art. 212. La Sala podrá, a instancia fiscal, acordar desde luego la ejecucion de la providencia apelada si no se hubiese dispuesto en primera instancia.

Art.

dependencia de mi cargo para salvar las cuentas que como comisionados de la misma tienen pendientes; debiendo advertirles que de no verificarlo en el término de 45 días, contados desde que aparezca este anuncio en la Gaceta y Diario Oficial de Avisos de esta corte, se dará cuenta á quien corresponda.

Madrid 4 de Septiembre de 1855.—Miguel Pacheco.

QUINTA SECCION.

GOBERNADORES, DIPUTACIONES PROVINCIALES, AYUNTAMIENTOS, JUNTAS, DEPENDENCIAS VARIAS.

GOBIERNO SUPERIOR DE LA PROVINCIA DE MADRID.

De los partes sanitarios dados en las últimas 24 horas por los Sres. Profesores de la ciencia de curar, y que estan de manifiesto en estas Oficinas para el que quiera examinarlos, resulta lo siguiente:

Madrid.	
Invidados del cólera-morbo.....	26
Muertos de los anteriormente invidados.....	7
Idem de los invidados en este día.....	11
Curados.....	7
Vicálvaro.	
Invidados.....	1
Curados.....	3
Añuelo.	
Invidados.....	2
Muertos.....	2
Fuencarral.	
Invidados.....	2
Getafe.	
Invidados.....	9
Muertos.....	3
Curados.....	7
Tielmes.	
Invidados.....	13
Muertos.....	6
Curados.....	6
Estremera.	
Curados.....	1
Guadarrama.	
Invidados.....	8
Curados.....	4
Parla.	
Invidados.....	3
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Idem de los invidados en este día.....	2
Brea.	
Invidados.....	1
Valdemoro.	
Invidados.....	2
Curados.....	1
Arganda.	
Muertos.....	1
Curados.....	1
Colmenar de Oreja.	
Curados.....	2
Villarejo de Salvanés.	
Invidados.....	1
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Curados.....	7
Chinchón.	
Curados.....	1
Torrejón de Ardoz.	
Invidados.....	1
Aloñá de Henares.	
Invidados.....	3
Muertos de los invidados en este día.....	2
Curados.....	5
San Sebastian de los Reyes.	
Invidados.....	6
Muertos de los anteriormente invidados.....	2
Aloebendas.	
Invidados.....	2
Muertos de los anteriormente invidados.....	1
Curados.....	8
San Agustín.	
Invidados.....	3
Muertos.....	2
Curados.....	5
Barajas.	
Invidados.....	5
Muertos.....	1
Aranjuez.	
Muertos.....	1
Curados.....	3

En los demas pueblos de la provincia, segun las últimas noticias recibidas, no ofrece novedad alguna el estado de salud pública.

Madrid á las doce de la noche del 4 de Septiembre de 1855.—Luis Sagasti.

JUNTA MUNICIPAL DE SANIDAD Y BENEFICENCIA.

Movimiento de la enfermería del Hospital provisional de San Gerónimo, desde las ocho de la noche del día de ayer á igual hora del de hoy.

SEXOS.	Enfermos admitidos		Bajas		Alta		Fallecidos		Enfermos recibidos		Graves		Mortuos	
	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta	Enfermos	Alta
Hombres.....	25	5	2	1	16	11								
Mujeres.....	12	5	1	3	9	4								
Total.....	37	10	3	4	25	15								

Madrid 4 de Septiembre de 1855.—El Presidente, Valentín Ferraz.

SEXTA SECCION.

ANUNCIOS OFICIALES.

Desde el día 6 inclusive del corriente se reciben proposiciones escritas en la portería mayor del Ministerio de Hacienda para la compra de 600 arrobas de carbón y 3,000 de leña, bajo las condiciones que están de manifiesto en dicho punto. En las proposiciones que se presenten se anotará la hora de la entrega, y se admitirá la mas ventajosa que se haya hecho el día 10 hasta las doce del mismo, publicándose así con expresion del nombre del contratista en un anuncio colocado en la referida portería. Caso de haber dos ó mas proposiciones iguales, se adjudicará al que las mejor; y de no mejorarse por los interesados, se preferirá la proposicion que primero haya sido presentada.

VENTA DE BIENES NACIONALES.

FINCAS PARA CUYO REMATE SE SEÑALA DIA. MADRID. Beneficencia.

En virtud de providencia del Excmo. Sr. Gobernador civil de esta provincia, y conforme á la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta las fincas siguientes:

Subasta para el día 3 de Octubre de 1855 de doce á una de la tarde en las Casas consistoriales de esta corte por el juzgado del Sr. D. Cipriano Domínguez y escribanía de D. Luis Hernández.

Número 26 del registro.—Una casa sita en la calle de la Goytera de esta corte, señalada con el número 15 antiguo y 42 moderno de la manzana 213, que pertenece al Hospital general de la misma: la línea de fachada mide 20 1/2 pies, la medianería de la derecha 79, la de la izquierda 78 1/2, uniendo los extremos de estas dos medianerías la del testero, que mide 25 1/2 pies, y cierra el sitio, formando un cuadrilátero irregular, que comprende de superficie 2,076 1/2 pies cuadrados. Consta de piso bajo, principal y balcones, distribuidos convenientemente cada uno en una sola habitación.

Su material construcción consiste en vaciados y macizados de zanja de cimientos, jambas y dintel de piedra en la punta de entrada, sillares y batientes; en fábrica de ladrillo en varios puntos; en entramados de diferentes marcos; en fachada, travesías y medianerías; en suelos forjados á cielo raso y solados de baldosa común; en tabiques divisorios; en escalera de ida y vuelta; en armadura labrada y tejada; en alero con su canal y vertedero; en guarnecidos y blanqueos; en fierro en rejas y balcones; en carpintería de taller en puertas, ventanas y vidrieras; en carpintería de fierro y herrajes correspondientes; en revoco de la fachada; en pintado y empapelado de algunas piezas; en obras de policía y en las demas partes que constituyen esta finca: tasada en 175,167 rs. vn., y capitalizada por la renta de 8,240 rs., que produce en 185,400 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Nota. Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual por alabrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo aparecieren otras, se indemnizará al comprador.

Núm. 41 del registro. Una casa sita en la calle del Príncipe de esta corte, señalada con el número 4 antiguo, 8 moderno, de la manzana 212, que pertenece al Hospital general de la misma: la línea de fachada mide 20 pies, la medianería de la derecha 99, la de la izquierda 100 1/2, y la del testero que una las dos líneas anteriores y cierra el sitio tiene 30 1/2; estas gruesas líneas forman un cuadrilátero irregular, que comprende una superficie de 2,002 pies cuadrados: consta de piso bajo, principal, segundo y tercero, con boardillas trasteras, distribuido convenientemente cada uno de ellos en una sola habitación. Su material construcción consiste en vaciado y macizado de zanja de cimiento, sillería en el zócalo de la fachada, entramados de maderas de varios gruesos, suelos forjados á cielo raso y solados de baldosa común, armadura de tablada de tabla y teja, aleros de canchillos moldados, con canchillos, vertederos y bajadas de plomo, escaleras de ida y vuelta, solado de piedra berroqueña en el portal y batientes, patio empedrado, carpintería de taller en puertas, ventanas y vidrieras, con sus vidrios y herraje correspondiente; fierro en balcones, rejas y antepechos del patio; pintado y revoco, pozos de aguas claras, obras de policía y demas partes que constituyen esta finca: tasada en 294,342 rs. vn., y capitalizada por la renta de 12,315 reales que produce en 277,087 rs. 17 mrs.; y resultando que su tasacion asciende á los expresados 294,342 rs., se saca á subasta por esta cantidad.

Nota. 1.ª Esta finca se halla gravada con un capital de 4,000 rs. al 3 por 100 anual, por alabrado y sereno, única carga que se la conoce. Si en lo sucesivo aparecieren otras, se indemnizará al comprador.

No se admitirá postura que no cubra dicha cantidad. El precio en que fueren rematadas estas fincas se pagará en las fincas y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización, á saber:

Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años siguientes, el 7 por 100.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 3 por 100 al año, correspondiente á cada anticipo.

SALAMANCA.

Por providencia del Sr. Gobernador de la provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se saca á pública subasta en el día y hora que se dirá la finca siguiente:

Remate para el día 6 de Octubre de 1855 en las Casas consistoriales de esta corte, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Miguel Joven de Salas y escribanía de D. José García Varela.

SECUESTRO DEL EX-INANTE D. CARLOS.

Partido de Alba.

Núm. 4 del inventario.—La aceña titulada del Alcazar, contigua á la villa de Alba de Tormes y puente de la misma sobre el río Tormes, que se halla en buen estado de conservación, y la lleva en arriendo Juan Gomez Rodriguez por renta de 10,685 rs. vn. en cada un año, que concluye en fin de Marzo de 1856, la cual ha sido capitalizada por la Contaduría de Hacienda pública á 4 por 100 con las debidas deducciones, conforme á lo prevenido en los artículos 114, 115 y 116 de la instrucción de 31 de Mayo último en la cantidad de 240,413 rs., y habiendo sido tasada por los peritos en la de 11,200 en renta, y 355,500 en venta, se saca á subasta por esta última cantidad, con arreglo á lo prevenido en el art. 179 de la instrucción citada.

Partido de Peñaranda.

Núm. 1209 del inventario.—Varias tierras procedentes del beneficio de Morillo, radicantes en este pueblo, que llevan en arriendo Mateo Maestre y compañeros por la renta anual de 75 fanegas de trigo, las que reducidas á metálico y capitalizadas al 5 por 100, con deducción del 10 por 100 de administración y reparos segun la instrucción, importan 33,750 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Partido de Ledesma.

Núm. 769 del inventario.—Varias tierras y un prado procedentes del beneficio de Palacios, enclavadas en su compañía por la renta anual de 30 fanegas, 8 celemines de trigo, y 15 fanegas, 4 celemines de peltano, las que reducidas á metálico y capitalizadas, importan 18,774 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Núm. 771 del inventario.—Varias tierras procedentes de la capellanía de García Gallego, enclavadas en término de Palacios del Arzobispo, que llevan en arriendo Apolinario Ledesma y compañeros por la renta anual de 50 fanegas de trigo, las que reducidas á metálico y capitalizadas, importan 23,600 rs. vn., por cuya cantidad se sacan á subasta.

Núm. 737 del inventario.—Varias tierras procedentes de la fábrica de García Rey, enclavadas en su distrito municipal, que lleva en arriendo José García por la renta anual de 934 rs., la que capitalizada importa 16,812 rs. vn., por cuya cantidad se saca á subasta.

No se admitirán posturas que no cubran el tipo de la subasta.

El precio en que fueren rematadas se pagará en la forma y plazos que previene el art. 6.º de la ley de desamortización de 1.º de Mayo de 1855.

Nota. 1.ª Las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna, segun resulta de los antecedentes que existen en la Contaduría principal de Hacienda pública de esta provincia; pero si apareciese se indemnizará al comprador.

SALAMANCA 24 de Agosto de 1855.—Fausto María Arriaga.

CORDOBA.

Por providencia del Sr. Gobernador de esta provincia, y en virtud de la ley de 1.º de Mayo último ó instrucción de 31 del mismo, se sacan á pública subasta en el día y hora que se dirá las fincas siguientes:

Remate para el día 10 de Octubre próximo, de doce á una de la tarde, ante el Sr. Juez de primera instancia D. Diego Borrajo y escribanía vacante de D. Antonio Maestre, que tendrá efecto en las Casas consistoriales de esta corte.

Secuestro del ex-Infiante D. Carlos.

Núm. 4 del inventario.—Una casa de la procedencia que arriba se expresa, sita en esta capital, plazuela de las Tendillas, núm. 12: linda por la derecha de su entrada con casa núm. 13 de la misma procedencia, y por la izquierda con otra núm. 11 de D. Francisco Lopez; está formada sobre 96 varas de superficie. Se halla arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 500 rs.: ha sido apreciada en 6,959 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 3 del inventario.—Una casa de la antedicha procedencia, sita en esta ciudad, plazuela de las Tendillas, núm. 14, formada sobre 94 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con casas núm. 13 y 15 de dicha procedencia; está arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 500 rs.: ha sido apreciada en 6,959 rs., y capitalizada en 11,250 rs., por los que se saca á subasta.

Núm. 4 del inventario.—Una casa de la referida procedencia, sita en esta capital, plazuela de las Tendillas, núm. 15, formada sobre 438 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con otras núm. 14 y 15 del expresado secuestro. Está arrendada á Doña Francisca Perez en renta anual de 500 rs.: ha sido apreciada en 7,946 rs., y capitalizada en 11,473 rs., por lo que se saca á subasta.

Núm. 5 del inventario.—Una casa de la referida procedencia, sita en esta capital, núm. 16, conocida por la Encarnación, formada sobre 3,625 varas de superficie: linda por la derecha con la calle del Parniso y casas de la misma procedencia, y por su izquierda con otra núm. 15 de dicha procedencia. Está arrendada á D. José Genaro Gutiérrez de Caviedes en renta anual de 600 rs.: ha sido capitalizada en 13,500 rs., y apreciada en 62,451 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 7 del inventario.—Una casa de la antedicha procedencia, sita en esta capital, calle del Parniso, sin número, formada sobre 249 varas de superficie: linda por la derecha é izquierda de su entrada con otras de igual procedencia. Está arrendada á Doña Ana Castilla en renta anual de 480 rs., y ha sido capitalizada en 12,182 rs., por cuya cantidad se saca á subasta.

Núm. 8 del inventario.—Una casa de igual procedencia á las anteriores, sita en esta ciudad, calle del Parniso, sin número, formada sobre 128 varas de superficie: linda por la derecha de su entrada con la calle de D. Diego Leon, y por su izquierda con otra tambien sin número. De la misma procedencia. Está arrendada á D. Mariano de Torres en renta anual de 515 rs.: ha sido apreciada en 8,725 rs., y capitalizada en 11,587 rs. 17 mrs., por los que se saca á subasta.

No se admitirá postura que no cubra el tipo de la subasta.

Nota. 1.ª Las fincas que se trata no se hallan gravadas con carga alguna.

Los derechos de tasacion y demas del expediente hasta la toma de posesion serán de cuenta del rematante.

Nota. Estas fincas se adjudicarán al mejor postor, el cual las pagará en metálico en los plazos siguientes: Diez por 100 al contado.

En cada uno de los dos primeros años siguientes, el 8 por 100.

En cada uno de los dos años siguientes, el 7 por 100.

Y en cada uno de los 10 años inmediatos, el 6 por 100.

De forma que el pago se verifique en 15 plazos y 14 años.

Los compradores podrán anticipar el pago de uno ó mas plazos, en cuyo caso se les abonará el interés máximo de 3 por 100 al año correspondiente á cada anticipo: todo con arreglo á la ley de 1.º de Mayo de este año.

El estado especial de esta provincia no ha permitido á algunos contribuyentes el ocuparse de una operacion de crédito que tantos beneficios reporta, y que tan aceptable y lucrativa se presenta, facilitando sin sacrificios sensibles la ocasion de presentar pruebas de patriotismo y adhesión á las instituciones liberales.

El Gobierno de S. M. lo ha comprendido así; y para que los beneficios de la suscripcion voluntaria alcancen á los que no pudieran interesarse en ella, me autoriza para que anuncie al publico la expresada ampliation del plazo para admitirla.

Espero confiadamente que correspondiendo los contribuyentes á las deferencias del Gobierno, se apresurarán á interesarse en la suscripcion; evitando que la accion administrativa tenga que proceder á la exaccion forzosa.

SUSPENSION.

Por acuerdo de la Direccion general de Ventas de bienes nacionales se suspende la subasta anunciada para el día 14 del corriente en el Real de Teruel, y se anuncia en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.

RECTIFICACION.

El finca sito en la fuente de la Vega, término de Albarrañón, núm. 17 del inventario, procedente del hospital de Teruel, se anunció en subasta para el día 25 del corriente en 15,000 rs. vn., debiendo serlo en 15,900, valor de su tasacion, segun manifiesta el Comisionado de la provincia á que da nombre aquella ciudad.